

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de órgano de la Organización de los Estados Americanos encargado de fomentar la observancia y protección de los derechos humanos, solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 64(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una Opinión Consultiva sobre la interpretación del artículo 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención.

Este tema fue tratado por la Comisión en diferentes contextos, pero la necesidad de su consideración en esta oportunidad se ha agudizado con motivo de la incorporación de una disposición, en el Artículo 140 de la nueva Constitución del Perú, mediante la cual se amplían los casos de aplicación de la pena de muerte a delitos exentos de la aplicación de esa pena en la Constitución Política, vigente desde el año 1979, en contradicción con lo previsto en el Artículo 4, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana.

La Comisión estima que se trata de un problema de carácter genérico, que puede surgir con respecto a varios artículos de la Convención. Sin embargo, de conformidad con el artículo 51, párrafos 1 y 2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión presenta esta Solicitud de Opinión Consultiva respecto de las disposiciones específicas que se mencionan a continuación:

A. *Interpretación de Disposiciones*

De acuerdo con la Constitución Política de 1979, en el Perú la pena de muerte se aplicaba exclusivamente al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior.

En vista de la ampliación de los casos de aplicación de la pena de muerte que autoriza el artículo 140 de la nueva Constitución peruana, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos solicita una opinión consultiva respecto al artículo 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las disposiciones pertinentes establecen:

Artículo 235 de la Constitución Política de 1979:

No hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior.

Artículo 140 de la nueva Constitución peruana:

La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 4, Convención Americana:

...

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

La Comisión desea señalar que su Solicitud de Opinión Consultiva se refiere a dos situaciones específicas distintas.

La primera se relaciona con el efecto jurídico que tendría, en términos de las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención, la sanción de una disposición manifiestamente violatoria de sus obligaciones según la Convención como es, por ejemplo, el de una ley u otra norma jurídica que amplía la aplicación de la pena de muerte a casos no contemplados previamente en la legislación del Estado.

La segunda situación tiene que ver con las obligaciones y responsabilidades de los agentes o funcionarios de un Estado, cuando éste dicta una ley cuyo cumplimiento se traduce en una violación manifiesta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Respecto de la primera situación, la Comisión plantea las siguientes preguntas:

Cuando un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, ¿cuáles serían en ese caso los

efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

2. Respetto de la segunda situación:

Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, ¿cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

B. *La petición de Opinión Consultiva se relaciona con el ámbito de competencia de la Comisión*

Conforme al artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión es uno de los órganos que tiene competencia respecto de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención.

Además, de acuerdo con el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. El artículo 64.1 de la misma Convención dispone, por su parte, que la Comisión es uno de los órganos de la OEA que, dentro de su esfera de competencia, podrá consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención.

C. *Nombres y direcciones de los Delegados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

A todos los efectos relativos a esta petición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos designa como delegado al Profesor W. Michael Reisman. Las modificaciones, convocatorias, y demás comunicaciones deben enviarse a la Secretaría de la Comisión, situada en 1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006, E.U.A.